

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ACUERDO de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, mediante el cual, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva, se designa al servidor público que formará parte del Comité de Información, en cumplimiento a lo dispuesto por el Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Junta General Ejecutiva.- JGE102/2008.

ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL, A PROPUESTA DE LA SECRETARIA EJECUTIVA, SE DESIGNA AL SERVIDOR PUBLICO QUE FORMARA PARTE DEL COMITE DE INFORMACION, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA.

Antecedentes

- I. En sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el 10 de Julio de 2008, se aprobó el Acuerdo del Consejo General por el que se reforma el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- II. En sesión ordinaria de fecha 28 de febrero de 2006, mediante Acuerdo JGE23/2006, la Junta General Ejecutiva designó al Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán como servidor público de este Instituto que formaría parte del Comité de Información.

Considerando

1. Que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 6, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la información será garantizado por el Estado.
2. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base V, párrafos primero y segundo, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, 105, párrafo 2 y 106, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales para la renovación pacífica de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, función que se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
3. Que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública gubernamental, dispone en sus artículos 1, 2 y 3 fracciones IX y XIV, inciso d), que el Instituto Federal Electoral como órgano autónomo está obligado a garantizar el derecho a toda persona de acceder a la información que posea, en los términos que la propia ley señala.
4. Que el artículo 61 del ordenamiento legal citado en el párrafo anterior, ordena a los sujetos obligados, entre los cuales se encuentra el Instituto Federal Electoral, a establecer mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información de conformidad con los principios y plazos establecidos en dicho ordenamiento. Además, este mismo artículo dispone en su párrafo segundo que las disposiciones que se emitan señalarán, entre otros, al Comité de Información o su equivalente.
5. Que en el artículo 30 de la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que "*Cada Comité estará integrado por: I. Un servidor público designado por el titular de la dependencia o entidad; II. El titular de la unidad de enlace, y III. El titular del órgano interno de control de cada dependencia o entidad*".
6. Que dicho Reglamento prevé en su artículo 17 que el Comité de Información estará integrado por: un servidor del Instituto, designado por el Consejo, a propuesta del Consejero Presidente; un servidor del Instituto, designado por la Junta, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva, quien presidirá el Comité; el director de la Unidad Técnica; y el titular de la Unidad Enlace que fungirá como Secretario Técnico, y que concurrirá con voz pero sin voto.
7. Que de conformidad a lo establecido por el artículo 18 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las funciones del Comité de Información son las siguientes:
 - I. **Confirmar, modificar o revocar la clasificación o la declaratoria de inexistencia de la información hecha por los titulares de los órganos responsables del Instituto y partidos políticos;**

- II. **Verificar la clasificación de información que realicen los órganos responsables y los partidos político, conforme al procedimiento previsto en el artículo 66 de este Reglamento;**
 - III. **Requerir a los órganos responsables del Instituto, cualquier información temporalmente reservada o confidencial y, en general cualquier documentación o insumo que le permita el adecuado cumplimiento de sus atribuciones;**
 - IV. **Con motivo de las solicitudes respectivas, requerir a los partidos políticos, la información que posean, vinculada con las atribuciones que legalmente corresponden al Instituto;**
 - V. **Presentar al Organismo Garante el anteproyecto de políticas y programas en materia de transparencia y acceso a la información;**
 - VI. **Ejecutar las políticas que en materia de transparencia y acceso a la información apruebe el Consejo;**
 - VII. **Aprobar los Lineamientos en materia de archivo, clasificación y protección de datos personales y los demás necesarios para garantizar la transparencia y acceso a la información en el Instituto;**
 - VIII. **Recibir los informes que especifiquen los recursos humanos y materiales empleados por los órganos en la atención de las solicitudes de información;**
 - IX. **Supervisar las tareas de coordinación que realiza la Unidad Técnica respecto del Archivo Institucional, la Red Nacional de Bibliotecas y la Unidad de Enlace;**
 - X. **Elaborar su programa anual de actividades, su informe para presentarlos al Consejo;**
 - XI. **Aprobar el Informe al que se refiere el artículo 19 del presente Reglamento, y enviarlo a Consejo, previo conocimiento del Organismo Garante;**
 - XII. **Supervisar el cumplimiento del programa anual de actividades de la Unidad Técnica;**
 - XIII. **Aprobar los indicadores de gestión del desempeño de la Unidad Técnica y del COTECIAD;**
 - XIV. **Emitir criterios de interpretación de la normatividad de transparencia en el ámbito institucional, que surjan a partir de las resoluciones que apruebe con motivo de los casos que se sometan a su consideración, previa aprobación del Organismo Garante,**
 - XV. **Dar vista a las instancias competentes, de las posibles irregularidades en que incurran los servidores públicos del Instituto encargados de garantizar el derecho de acceso a la información;**
 - XVI. **Dar vista al Secretario del Consejo, de las posibles irregularidades en que incurran los partidos políticos, para que desahogue el procedimiento de sanción previsto en el Código, y**
 - XVII. **Las demás que le confiera el Consejo, este Reglamento y cualquier otra disposición aplicable.**
8. Que conforme a lo establecido en el artículo 121, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto será presidida por el presidente del Consejo General y se integrará con el Secretario Ejecutivo y los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Organización Electoral, del Servicio Profesional Electoral, de Capacitación Electoral y Educación Cívica, y de Administración.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo preceptuado por los artículos 6, párrafo primero y 41, base V, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, 105, párrafo 2, y 106 párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 3 fracciones IX y XIV, inciso d), 30 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 17 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

Acuerdo

Primero.- Se designa a Ricardo Fernando Becerra Laguna, como el servidor público de este Instituto que formará parte del Comité de Información, a partir del 20 de noviembre de 2008.

Segundo.- El presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 20 de noviembre de 2008.- El Consejero Presidente del Consejo General y Presidente de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

ACUERDO de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se actualizan los Lineamientos para la determinación de sanciones aprobados mediante Acuerdo JGE71/2005, con motivo de las modificaciones al Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Junta General Ejecutiva.- JGE105/2008

ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ACTUALIZAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA DETERMINACION DE SANCIONES APROBADOS MEDIANTE ACUERDO JGE71/2005, CON MOTIVO DE LAS MODIFICACIONES AL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL Y DEL PERSONAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

Antecedentes

1. Que con fecha 16 de marzo de 1999, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió un acuerdo por el que aprobó el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 de marzo del mismo año y entró en vigor al día siguiente de su publicación.
2. Que conforme a lo dispuesto por el artículo sexto transitorio del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral dentro de un periodo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del mismo, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral presentó a la Junta General Ejecutiva del Instituto, para su aprobación, previo conocimiento de la Comisión del Servicio Profesional Electoral, el proyecto de Lineamientos para la determinación de sanciones previstas en el Estatuto.
3. Que la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral aprobó en sesión ordinaria celebrada el 10 de diciembre de 1999, los Lineamientos para la determinación de sanciones previstas en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, los cuales fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1999 y entraron en vigor al día siguiente de su publicación.
4. Que los Lineamientos referidos en el numeral que antecede al presente, fueron objeto de revisión y modificación en los Acuerdos identificados como JGE179/2004 y JGE71/2005, aprobados por la Junta General Ejecutiva en fechas 9 de diciembre de 2004 y 27 de junio de 2005, respectivamente.
5. Que mediante Acuerdo núm. JGE60/2008 de fecha 4 de julio de 2008, la Junta General Ejecutiva aprobó presentar al Consejo General del Instituto Federal Electoral, las modificaciones al Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.
6. Que en sesión extraordinaria celebrada el 10 de julio de 2008, el Consejo General emitió el Acuerdo identificado como CG305/2008, por el que aprobó las modificaciones al Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre del año en curso.

Considerando

1. Que el artículo 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Federal Electoral, dispondrán del personal calificado necesario para prestar el Servicio Profesional Electoral y que las disposiciones de la Ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo de los servidores del organismo público.
2. Que el artículo 121 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Código), establece que la Junta General Ejecutiva será presidida por el presidente del Consejo y se integrará con el secretario ejecutivo y con los directores ejecutivos del Registro Federal de Electores, de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Organización Electoral, del Servicio Profesional Electoral, de Capacitación Electoral y Educación Cívica, y de Administración.

3. Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 122, numeral 1, inciso b) del Código, la Junta General Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes, teniendo dentro de sus atribuciones la de fijar los procedimientos administrativos conforme a las políticas y programas generales del Instituto.
4. Que en términos del artículo 131, numeral 1, inciso b) del Código, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral (Dirección Ejecutiva) tendrá dentro de sus atribuciones, cumplir y hacer cumplir las normas y procedimientos del Servicio Profesional Electoral.
5. Que por su parte el artículo 203, numerales 1 y 5 del Código, establece que por conducto de la Dirección Ejecutiva se organizará y desarrollará el Servicio Profesional Electoral, y que el Estatuto desarrollará, concretará y reglamentará las bases normativas correspondientes.
6. Que en el artículo 205, numeral 1, inciso f) del Código establece que el Estatuto deberá establecer las normas para la aplicación de sanciones administrativas.
7. Que de conformidad con el artículo 205, numeral 2, incisos g) y h) del Código se establece que el Estatuto deberá contener las medidas disciplinarias y las causales de destitución.
8. Que de acuerdo con el artículo 4, fracción I del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral (Estatuto), la Dirección Ejecutiva para organizar y desarrollar el Servicio y asegurar el desempeño profesional de las actividades del Instituto, deberá, entre otros, sancionar al personal de carrera conforme a lo establecido en el propio Estatuto.
9. Que conforme a lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Primero del Estatuto, el procedimiento administrativo establecido para resolver si ha lugar o no a la imposición de una sanción al personal de carrera del Instituto estará a cargo de las autoridades instructoras y resolutoras competentes determinadas en el citado ordenamiento Estatutario.
10. Que el Estatuto en su artículo 174 contempla que las sanciones que podrán aplicarse a los miembros del Servicio Profesional Electoral, previa sustanciación del procedimiento administrativo correspondiente son amonestación, suspensión, destitución y multa.
11. Que derivado de las modificaciones al Estatuto aprobadas por el Consejo General del Instituto, el 10 de julio de 2008, y su modificación del 29 de septiembre del mismo año, resulta necesario actualizar los Lineamientos para la determinación de sanciones previstas en el citado Estatuto, aplicable para el Libro Primero, Título Quinto.
12. Que la actualización de los presentes Lineamientos para la determinación de sanciones, únicamente tienen como propósito, homologar su articulado para que coincida con el del Estatuto que recientemente entró en vigor, por lo que la realización de modificaciones o adecuaciones sustanciales se hará hasta en tanto concluyan los trabajos de reforma del Estatuto.
13. Que en virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, esta Junta General Ejecutiva considera procedente actualizar los Lineamientos mencionados para garantizar que las etapas de instrucción y resolución se apeguen invariablemente a los criterios de legalidad y certeza jurídica.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 121, 122 numeral 1, inciso b); 131, numeral 1, inciso b); 203, numerales 1 y 5; 205, numeral 1, inciso f) y numeral 2, incisos g) y h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, fracción I y Título Quinto del Libro Primero del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

Acuerdo

Primero. Se aprueba actualizar los Lineamientos para la determinación de sanciones previstos en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, aprobados por la Junta General Ejecutiva en sesión ordinaria celebrada el 27 de junio de 2005.

Segundo. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer un parámetro para las autoridades instructoras y resolutoras durante la instauración de un procedimiento administrativo que se inicie en los supuestos de incumplimiento de la normatividad que debe ser observada por los miembros del Servicio Profesional Electoral. Asimismo, unificar criterios tanto en la aplicación de las sanciones correspondientes, como en la interpretación de las formalidades previstas en el ordenamiento estatutario. En ningún caso, representan criterios que sometan a la autoridad resolutora a su estricta y única observancia, toda vez que no suple la obligación que tiene de valorar el caso concreto y la gravedad de la falta.

Tercero. Se considera procedimiento administrativo a instancia de parte aquel que se formula mediante queja o denuncia presentada ante alguna autoridad del Instituto, y que satisfaga los requisitos previstos en el artículo 186, fracción I del Estatuto vigente. En tanto que, el procedimiento administrativo será de oficio

cuando la propia autoridad instructora, de manera directa, tiene conocimiento de la presunta infracción, o bien, cuando algún otro órgano, área o unidad del Instituto informe a la autoridad instructora competente las irregularidades que estime puedan constituir materia de un probable procedimiento, siendo dicha autoridad quien, después de haber realizado las investigaciones pertinentes, determine si ha lugar o no al inicio respectivo.

Cuarto. Podrán aplicarse las sanciones de amonestación, suspensión, destitución y multa cuando se acredite con elementos de pruebas suficientes e idóneas que el miembro del Servicio incurrió en responsabilidad. En caso de no acreditarse la comisión de la infracción, el miembro del Servicio quedará absuelto.

Quinto. La gestión para el inicio de un procedimiento de oficio podrá hacerlo el órgano o unidad del Instituto que conozca de la comisión de una infracción por parte del miembro del Servicio, debiendo aportar los elementos de prueba con que cuente y remitirlos a la autoridad instructora competente para su valoración, investigación, y en su caso, determinación del inicio correspondiente.

Sexto. La autoridad instructora que conozca de la comisión de una infracción por parte del personal de carrera, procederá en forma inmediata a realizar las investigaciones y actos que estime procedentes, a efecto de integrar debidamente el expediente, relacionando la presunta infracción con las pruebas y, en su caso, determinar sobre su inicio. La autoridad instructora que tenga conocimiento de alguna queja o denuncia en contra de un miembro del Servicio, deberá informarlo a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral dentro de los 5 días hábiles siguientes a su recepción.

Séptimo. El procedimiento que se inicie a petición de parte deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 186 del Estatuto en vigor, siendo responsabilidad de la autoridad competente determinar sobre su inicio, para lo cual deberá realizar las investigaciones que estime conducentes con la finalidad de conocer las circunstancias de tiempo, lugar y modo; asimismo, llevar a cabo la práctica de aquellas diligencias encaminadas a la comprobación de los hechos y actos y requerir los informes o documentos para la debida integración y substanciación del expediente correspondiente.

Octavo. La autoridad instructora deberá establecer en forma precisa cual(es) es(son) la(s) presunta(s) infracción(es) y los preceptos que se estiman violados, con la finalidad de otorgar certeza jurídica. Por ningún motivo la autoridad instructora deberá ser omisa en cuanto a los elementos que sirvieron de base para determinar el inicio o no del procedimiento administrativo, debiendo dictar auto de radicación o auto de desechamiento.

En aquellos casos en que la autoridad instructora determine dictar auto de desechamiento deberá cumplir con los requisitos mínimos siguientes:

1. Número de expediente;
2. Fecha de presentación del escrito de queja o denuncia;
3. Fecha de emisión del auto de desechamiento;
4. Autoridad que lo emite;
5. Nombre completo, cargo o puesto y lugar de adscripción del presunto infractor;
6. Fundamentos de derecho;
7. Razonamientos lógico-jurídicos que llevaron a determinar el no inicio del procedimiento administrativo, respecto de todas y cada una de las irregularidades que se atribuyen al presunto infractor;
8. Notificación al quejoso o denunciante, o bien, al órgano o área que haya solicitado el inicio del procedimiento.

Si la autoridad instructora considera que existen elementos de pruebas suficientes e idóneas que acrediten los hechos o actos irregulares, procederá a emitir el auto de radicación, el cual deberá cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

1. Número de expediente;
2. Fecha de emisión del auto de radicación;
3. Autoridad que lo emite;
4. Nombre completo, cargo o puesto y lugar de adscripción del presunto infractor;
5. Fecha de presentación de la queja o denuncia;
6. Indicar si el procedimiento administrativo se determina a instancia de parte o de oficio;

7. Relación de los hechos en que se funda la queja o denuncia con las pruebas que soportan el inicio del procedimiento administrativo;
8. Fundamentación y motivación del inicio del procedimiento administrativo, precisando las presuntas infracciones atribuidas;
9. Preceptos legales que se estiman violados;
10. Incluir lo referente al término para dar contestación y formular alegatos, así como el apercibimiento en caso de no hacerlo, conforme a lo previsto en el artículo 186, fracción V del ordenamiento Estatutario.

Noveno. El término de cuatro meses para que prescriba la facultad de las autoridades para iniciar procedimiento administrativo referido en el artículo 170 del Estatuto comenzará a correr a partir del momento en que cualquier autoridad del Instituto tenga conocimiento de la comisión de la presunta infracción atribuible al miembro del Servicio.

En el supuesto de que fuera otro órgano o unidad distinto el que tuviera conocimiento de la presunta infracción será su responsabilidad informar en forma oportuna lo conducente a la autoridad instructora que resulte competente.

El auto de radicación es la primera actuación con la que da inicio formal el procedimiento administrativo, interrumpiendo el término para la prescripción.

Décimo. A efecto de que el término de prescripción establecido en el Estatuto vigente no se actualice, las autoridades del Instituto deberán tomar en consideración lo siguiente:

En aquellos casos en que un órgano o unidad del Instituto distinto al que resulte competente para instaurar el procedimiento, tenga conocimiento de la comisión de una infracción procederá en forma inmediata a integrar debidamente el expediente con todos los elementos de prueba que estén a su alcance, remitiéndolo a la autoridad instructora con la antelación necesaria a fin de que ésta pueda valorar si los elementos objetivos son suficientes e idóneos para determinar el inicio del procedimiento, o en su defecto, pueda llevar a cabo investigaciones, diligencias o solicitar informes para la comprobación de los hechos.

En el supuesto de que la autoridad instructora que conoce de la comisión de una infracción requiera de asesoría por parte de la Dirección Jurídica o de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, deberá tomar en consideración lo relativo al término fijado para la prescripción, formulando la consulta con la anticipación debida en aras de atender la opinión que sobre el particular emitan las autoridades antes mencionadas, para el caso de que requiera efectuar mayores diligencias o investigaciones en torno al asunto.

Cuando la autoridad instructora considere que cuenta con elementos suficientes deberá radicar el procedimiento administrativo de manera inmediata y no dejar transcurrir el término de cuatro meses previsto en el artículo 170 del Estatuto vigente.

Decimoprimer. Cuando se determine el inicio de un procedimiento administrativo la autoridad instructora deberá registrarlo en un libro de control que al efecto implemente, en el que se deberá dejar constancia del número de expediente que le corresponda, el cual se integrará con las siglas PA (procedimiento administrativo), siglas del órgano o unidad que instruye, seguidas del número consecutivo que le corresponda y de los dos últimos dígitos del año que se trate. Este número de expediente se conservará hasta la conclusión del procedimiento, con independencia de la autoridad a la que le corresponde emitir resolución en el mismo. De igual manera, la autoridad instructora deberá foliar e integrar debidamente el expediente, indicando al momento de su remisión a la autoridad competente el número de fojas que lo integran.

Asimismo, deberán registrarse en el libro de control aquellas quejas o denuncias que sean desechadas.

Decimosegundo. En caso de que a la fecha en que se determine el inicio de un procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, el mismo estuviera comisionado en un lugar o área distinto al de su adscripción, la comisión o encargo se entenderá revocado, quedando el presunto infractor obligado a presentarse inmediatamente a desempeñar sus labores en el lugar y área a la que esté adscrito. Una vez que se haya dado inicio al procedimiento administrativo, bajo ninguna circunstancia se autorizará al presunto infractor a ausentarse de su lugar y área de adscripción, asimismo no se podrá conceder la movilidad ni la disponibilidad establecida por los artículos 55 y 149 del Estatuto en vigor.

Decimotercero. En los casos en que se determine el inicio de un procedimiento administrativo en contra de un servidor de carrera, la autoridad correspondiente deberá hacerlo del conocimiento de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral dentro de los 5 días hábiles siguientes a su notificación; de igual forma deberá remitirse copia de la resolución que recaiga a dicho procedimiento dentro de los 5 días hábiles posteriores a su emisión, anexando copia del acuse de recibo de la notificación de la resolución efectuada al miembro del Servicio.

Decimocuarto. En el caso de que el presunto infractor se negara a recibir personalmente cualquier notificación durante el desarrollo del procedimiento o inclusive, la resolución que se emite en el mismo, la autoridad correspondiente deberá emitir un acuerdo en donde se ordene la notificación por estrados del acuerdo, resolución o determinación de que se trate, la cual surtirá los mismos efectos que la notificación personal. La notificación será fijada en el lugar que se destine para tal efecto en el área de adscripción del presunto infractor, debiéndose levantar previamente un acta circunstanciada, firmada por dos testigos, en la que conste la negativa del presunto infractor o la imposibilidad de realizar la notificación personal respectiva.

Decimoquinto. La autoridad instructora en un plazo que no excederá de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se reciba la contestación del presunto infractor, deberá emitir auto en el cual resolverá sobre la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes, teniendo por desahogadas las que su propia naturaleza lo permitan. Asimismo, en dicho auto ordenará la preparación de aquellas pruebas que conforme a derecho proceda, señalando en su caso, día y hora para el desahogo de las mismas, dicha audiencia deberá celebrarse preferentemente dentro de los 10 días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que se emita el auto de admisión de pruebas. De no requerirse la preparación de prueba alguna, deberá decretarse dentro del término de 5 días hábiles la admisión o desechamiento de pruebas, así como el cierre de instrucción.

Decimosexto. Podrá sobreseerse el procedimiento administrativo cuando la autoridad advierta que pueda quedar sin materia, ya sea:

1. Por desistimiento expreso del quejoso; en cuyo caso, deberá la autoridad instructora citarlo a efecto de que ratifique su escrito; y
2. Por renuncia o fallecimiento del presunto infractor. No procederá el sobreseimiento, aún cuando exista el desistimiento por parte del quejoso, cuando la autoridad instructora tenga pruebas suficientes para presumir la existencia de una probable trasgresión a la normatividad que rige las funciones que afectan el buen funcionamiento del Instituto; procediendo el desistimiento cuando se trate de una conducta que sólo perjudique al quejoso.

Decimoséptimo. Cuando por motivos o causas ajenas a la autoridad competente resulte imposible continuar con el curso normal del procedimiento administrativo, ésta deberá dictar auto en el que decrete la suspensión del mismo, hasta en tanto desaparezca el motivo o la causa de impedimento, informando lo conducente a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral.

Decimooctavo. Cuando un miembro del Servicio cambie de adscripción y exista denuncia en su contra y por tal motivo esté sujeto a investigación, la autoridad que conozca de dicha circunstancia deberá informar inmediatamente a la autoridad instructora competente, a efecto de que ésta tome las medidas que estime necesarias.

Decimonoveno. En el ejercicio de sus atribuciones, las autoridades competentes podrán solicitar la asesoría de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral y de la Dirección Jurídica del Instituto, a efecto de que se cumplan las formalidades del procedimiento para la determinación de sanciones administrativas.

Vigésimo. Sin que en ningún caso se transgreda lo dispuesto en los artículos 24, 118, 120 y 180 del Estatuto vigente y una vez que se hayan comprobado las conductas contrarias a las disposiciones aplicables, la sanción de los miembros del Servicio Profesional Electoral podrá determinarse tomando en cuenta:

1. La gravedad de la falta en que incurra;
2. El nivel jerárquico, grado de responsabilidad, los antecedentes y las condiciones personales del infractor;
3. La intencionalidad con que realice la conducta indebida;
4. La reiteración en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones, y
5. Los beneficios económicos obtenidos por el responsable, así como los daños y perjuicios patrimoniales causados al Instituto.

Se considerarán graves aquellas conductas que afecten las funciones, actividades o bienes del Instituto, sea por la extensión de la competencia y el nivel jerárquico que ocupe el funcionario responsable; sea por las condiciones de modo, tiempo y lugar en la comisión de la falta, tales como negligencia, premeditación o reiteración, o aquellas que por su trascendencia afecten las actividades relacionadas con el proceso electoral.

En todo caso, se considerarán graves las faltas que transgredan lo previsto por los artículos 147, fracciones VI y X; 148, fracciones III, V y XIV, y 180, fracciones I y II del Estatuto.

También será considerada grave la falta que cometa por segunda ocasión un mismo miembro del Servicio Profesional Electoral, en el supuesto de que se transgreda los artículos 147, fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII,

IX, XI, XII, XIII, XIV y XV; y 148, fracciones I, II, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV y XVI, esta última en relación con el artículo 22, todos del Estatuto.

Vigésimo primero. Las autoridades resolutoras, previo a emitir la determinación que corresponda al procedimiento administrativo, podrán consultar los precedentes de casos similares que sean del conocimiento y obren en los archivos de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, lo cual no implica que las determinaciones necesariamente tengan que ser iguales, pues se debe tomar en cuenta el caso específico.

Vigésimo segundo. En la imposición de la sanción que corresponda a los miembros del Servicio Profesional Electoral, podrán tomarse en consideración los siguientes criterios, sin perjuicio de que la autoridad competente valore las circunstancias de cada caso concreto:

En el caso de acreditarse transgresión a lo previsto en los artículos 147, fracciones VIII y XIV, y 148, fracciones VII, VIII, X y XV del Estatuto, la sanción consistirá en amonestación.

Cuando las faltas se refieran a las contempladas en los artículos 147, fracciones I, II, IV, V, VII, IX, XI, XII y XV, y 148, fracción II del Estatuto, se impondrá al infractor una sanción que va desde la amonestación hasta la suspensión sin goce de sueldo.

En el supuesto de acreditarse la comisión de las faltas a que se contraen los artículos 147, fracciones III y XIII, y 148, fracciones I, VI, XI y XII del Estatuto, se impondrá a quien resulte responsable la sanción de suspensión de hasta quince días hábiles sin goce de sueldo.

En tratándose de las hipótesis a que se refieren los artículos 22 y 148, fracciones IV, IX, XIII y XIV del Estatuto, se impondrá al responsable una sanción que va desde la suspensión hasta la destitución del cargo o puesto.

A quien violente lo establecido en los artículos 147, fracciones VI y X; 148, fracciones III y V; y 180, fracciones I y II del Estatuto, se impondrá la sanción de destitución del cargo o puesto.

Vigésimo tercero. La sanción consistente en multa de hasta cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, será aplicada con independencia de la imposición de cualquier otra sanción, en aquellos casos en que se determine que se generó un daño o perjuicio al Instituto, o el infractor haya obtenido un beneficio económico indebido en relación con el desempeño de sus funciones.

La determinación de la cuantía de la multa estará a cargo de la autoridad resolutora, quien podrá auxiliarse para tal efecto de la Dirección Jurídica del Instituto.

Vigésimo cuarto. Además de lo dispuesto, la autoridad resolutora deberá considerar la reincidencia del infractor, y se entenderá como tal cuando el miembro del Servicio Profesional Electoral, una vez sancionado por alguna falta, cometa una nueva infracción, cualquiera que sea, por lo que deberá solicitar el expediente personal a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, que para el caso de reincidencia, se le impondrá una sanción mas severa.

Vigésimo quinto. Cuando con una sola conducta irregular se cometan varias infracciones, la autoridad resolutora competente de acuerdo a la valoración de las pruebas y alegatos ofrecidos, emitirá la resolución que contemple en su conjunto las infracciones cometidas e impondrá la sanción que en derecho corresponda.

Vigésimo sexto. El Estatuto vigente y los presentes lineamientos para la determinación de sanciones son de observancia obligatoria para las autoridades instructoras y resolutoras, por lo que sus actuaciones deberán apegarse invariablemente a ellos.

Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 187 del Estatuto vigente, el Secretario Ejecutivo o la Junta General Ejecutiva a través de la Dirección Jurídica o de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, podrán solicitar a cualquier funcionario que haya fungido como autoridad instructora o resolutora la información relativa a las consideraciones que llevaron a dicho funcionario a tomar o dejar de tomar cualquier decisión en tal carácter, con la finalidad de que tanto las determinaciones de no inicio como las resoluciones que se emitan se apeguen invariablemente a criterios objetivos.

Vigésimo octavo. La Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral deberá implementar los mecanismos que estime procedentes a efecto de difundir a los miembros del Servicio el contenido del presente Acuerdo.

Vigésimo noveno. El presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación.

Trigésimo. A partir de la entrada en vigor de la presente actualización se abrogan los Lineamientos que fueron publicados el 12 de julio de 2005, en el Diario Oficial de la Federación.

Transitorio

Unico. Los procedimientos administrativos para la determinación de sanción que hayan sido iniciados en contra del personal de carrera del Instituto, con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente

actualización, se desahogarán conforme a lo establecido en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2008 y en el Acuerdo de la Junta General Ejecutiva por el que se reforman los Lineamientos para la determinación de sanciones previstas en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 2005.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 20 de noviembre de 2008.- El Consejero Presidente del Consejo General y Presidente de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

ACUERDO de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por el cual se aprueba el otorgamiento de un estímulo por desempeño al personal técnico operativo, de enlace, mandos medios y superiores de plaza presupuestal y al personal de honorarios con funciones de carácter permanente del Instituto Federal Electoral por el año 2008.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Junta General Ejecutiva.- JGE108/2008.

ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL CUAL SE APRUEBA EL OTORGAMIENTO DE UN ESTIMULO POR DESEMPEÑO AL PERSONAL TECNICO OPERATIVO, DE ENLACE, MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES DE PLAZA PRESUPUESTAL Y AL PERSONAL DE HONORARIOS CON FUNCIONES DE CARACTER PERMANENTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL AÑO 2008.

Considerando

- I. Que de conformidad con los artículos 41, base V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 ; 105, numeral 2 y 106, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones federales para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión. Dicha función estatal se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
- II. Que la Junta General Ejecutiva, de conformidad con el artículo 121, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Código), es presidida por el Presidente del Consejo y se integra por el Secretario Ejecutivo y con los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Organización Electoral, del Servicio Profesional Electoral, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Administración.
- III. Que en términos del artículo 122, numeral 1, incisos b) y o) del Código Electoral, es atribución de la Junta General Ejecutiva, fijar los procedimientos administrativos conforme a las políticas y programas generales del Instituto y las demás que le encomiende el Código, el Consejo General o su Presidente.
- IV. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 123, numeral 1 del Código Comicial, el Secretario Ejecutivo coordina la Junta General Ejecutiva, conduce la administración y supervisa el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Federal Electoral.
- V. Que la Dirección Ejecutiva de Administración, quien de conformidad con el artículo 133, numeral 1, incisos a) y d) del Código, tiene la atribución de aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales del Instituto así como establecer y operar los sistemas administrativos para el ejercicio y control presupuestales. En tal virtud, la mencionada Dirección Ejecutiva ha informado a esta Junta General Ejecutiva que se cuentan con las previsiones presupuestales necesarias dado que el pago de este estímulo fue programado dentro del presupuesto del Instituto Federal Electoral para el año 2008.
- VI. Que el Instituto ha venido otorgando a su personal en los anteriores ejercicios presupuestales, estímulos por el desempeño que ha observado en el desarrollo de las tareas que tienen asignadas en la institución.
- VII. Que el Instituto Federal Electoral, de conformidad con la normatividad aplicable y para el debido desarrollo y cumplimiento de las actividades que tiene encomendadas, ha venido incorporando a prestadores de servicios mediante contratos celebrados de conformidad con la legislación federal civil, por lo que cuenta con las previsiones presupuestales necesarias para cubrir las obligaciones

derivadas de los mismos, siendo factible el otorgamiento de un estímulo a este personal, dado que dicho pago fue programado dentro del presupuesto del Instituto Federal Electoral para el año 2008.

VIII. Que tomando en consideración la importancia que han tenido para el desarrollo de las tareas institucionales los servicios que ha venido prestando el personal incorporado mediante contratos celebrados conforme a la legislación federal civil, por una razón de equidad se ha considerado procedente hacer extensivo el otorgamiento de un estímulo por desempeño al personal de honorarios con carácter permanente, en los términos del presente Acuerdo.

De conformidad con los considerandos que anteceden y con fundamento en los artículos 41, base V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104; 105, numeral 2; 106, numeral 1; 121, numeral 1; 122, numeral 1, incisos b) y o); 123, numeral 1; 133, numeral 1, incisos a) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

Acuerdo

Primero.- Se aprueba el otorgamiento del estímulo al desempeño por el año 2008, al personal técnico operativo, de enlace, mandos medios y superiores de plaza presupuestal del Instituto Federal Electoral, consistente en el pago de cuarenta y cinco días de percepción total mensual neta que reciben, efectuando la acumulación respectiva para efectos de determinar el Impuesto Sobre la Renta que corresponda al pago por dicho concepto, mismo que quedará con cargo a los servidores públicos del Instituto Federal Electoral, tomando como base las previsiones presupuestales del presente ejercicio.

Segundo.- Se aprueba el otorgamiento del estímulo al desempeño por el año 2008, al personal de honorarios con funciones de carácter permanente del Instituto Federal Electoral, consistente en el pago de cuarenta y cinco días de los emolumentos por honorarios mensuales netos que reciben, efectuando la acumulación respectiva para efectos de determinar el Impuesto Sobre la Renta que corresponda al pago por dicho concepto, mismo que quedará con cargo a los prestadores de servicios del Instituto Federal Electoral, tomando como base las previsiones presupuestales del presente ejercicio.

Tercero.- El estímulo a que se refiere el presente Acuerdo será cubierto durante el mes de diciembre del año en curso, en cada caso en proporción al tiempo en activo en el Instituto Federal Electoral durante el presente ejercicio, conforme a lo siguiente:

- a) En plaza presupuestal y honorarios con funciones de carácter permanente se pagará de conformidad con el tiempo en activo y de acuerdo al nivel presupuestal con que cuente el personal al momento del pago.
- b) Para el personal que haya pasado de honorarios asimilados a salarios con funciones de carácter permanente a plaza presupuestal y viceversa, se computará tanto el tiempo en el régimen contractual como el laboral, en la inteligencia de que éste se cubrirá en forma proporcional con base en las percepciones y periodos laborados que correspondan para cada tipo de régimen.
- c) Para el personal que haya pasado de honorarios asimilados a salarios con funciones de carácter eventual a plaza presupuestal u honorarios con funciones permanentes, no se computará el tiempo de servicios prestados en honorarios de carácter eventual.
- d) Queda excluido de este beneficio el personal que al momento del pago ostente una plaza de honorarios asimilados a salarios con funciones de carácter eventual.
- e) El personal con relación jurídico-laboral o contractual que haya causado baja en la institución, previa solicitud por escrito de éste, misma que deberá ser presentada como máximo el 31 de diciembre de 2008, en el área de adscripción a la que pertenecían, se le pagará la parte proporcional que le corresponda en términos de los incisos a) y b).
- f) Queda excluido de dicho estímulo el personal que deje de prestar sus servicios a la institución por aplicación de sanción derivada de un procedimiento administrativo o de responsabilidad por parte de la Contraloría General o tenga entablada en contra del Instituto demanda judicial por despido.

Cuarto.- En el caso del personal con plaza presupuestal, el estímulo se otorgará conforme al tabulador vigente en el Instituto Federal Electoral.

Quinto.- En el caso del personal de honorarios con funciones permanentes, dicho estímulo se otorgará conforme a sus emolumentos por honorarios.

Sexto.- La Junta General Ejecutiva, en uso de las atribuciones que le confiere el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por conducto de la Dirección Ejecutiva de Administración realizará las adecuaciones presupuestarias correspondientes que se requieran para dar cumplimiento al presente Acuerdo.

Séptimo.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 20 de noviembre de 2008.- El Consejero Presidente del Consejo General y Presidente de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

NOTA aclaratoria a la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, publicada el 14 de noviembre de 2008.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.

Nota Aclaratoria

En el anexo 3 de la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre la Procedencia Constitucional y Legal de las Modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, en la página 26, dice:

“Artículo 85. *El Comité Ejecutivo Nacional, tendrá las atribuciones siguientes:*

I. Procurar que el Partido mantenga una relación permanente con el pueblo, del que recogerá sus demandas y aspiraciones para traducirlas en iniciativas y acciones políticas de los militantes;

II. Ser el representante nacional del partido con facultades de supervisión y en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas, en los términos de la ley;

III. Fijar los criterios para elaborar estudios políticos, económicos, sociales y culturales;

IV. Proponer reformas a los Documentos Básicos;

V. Velar, intervenir y actuar con los Sectores a fin de que sus militantes puedan lograr lo que demandan para consolidarse en la justicia social;

VI. Velar por el desempeño de los Organismos Especializados, para que realicen las tareas de docencia, investigación, capacitación, divulgación y las demás que estos Estatutos les atribuyen;

VII. Convocar a la Asamblea Nacional, a solicitud del Consejo Político Nacional o de la mayoría de los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal;

VIII. Aprobar en su caso, las convocatorias que sometan a su consideración los órganos competentes para emitirlos en los procesos de elección de dirigentes y postulación de candidatos;

IX. Vigilar el uso adecuado de las prerrogativas que se otorgan al Partido por las autoridades electorales federales y locales;

X. Suspender al o los miembros de la dirigencia de los comités directivos estatales y nombrar un delegado que asumirá temporalmente la dirigencia y convocará en los términos de estos estatutos a la elección de la misma, cuando incurran en las siguientes causales:

- a) Realizar conductas u omisiones en forma sistemática contrarias a sus atribuciones y responsabilidades estatutarias o que impliquen el abandono de las mismas;*
- b) Cuando se le encuentre en flagrancia en la comisión de un delito doloso y grave o medie sentencia judicial en su contra;*
- c) Disponer en provecho propio o de terceros, de fondos o bienes del Partido;*
- d) Por evidencia de traición al Partido.*

La garantía de audiencia se llevará a cabo en los términos que establezca el Reglamento respectivo.

XI. Convocar a la Asamblea Nacional, a solicitud del Consejo Político Nacional o de la mayoría de los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal;

XII. Expedir las convocatorias para la postulación de candidatos a Presidente de la República, gobernadores, Jefe de Gobierno en el Distrito Federal, senadores y diputados federales, previa aprobación del Consejo Político Nacional;

XIII. Vigilar que las campañas de los candidatos del Partido se sujeten a los lineamientos determinados por el mismo, en los términos del artículo 199 de este ordenamiento;

XIV. Las demás que le señalen estos Estatutos.”

Debe decir:

“Artículo 85. *El Comité Ejecutivo Nacional, tendrá las atribuciones siguientes:*

I. Procurar que el Partido mantenga una relación permanente con el pueblo, del que recogerá sus demandas y aspiraciones para traducirlas en iniciativas y acciones políticas de los militantes;

II. Ser el representante nacional del partido con facultades de supervisión y en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas, en los términos de la ley;

III. Analizar y decidir sobre las cuestiones políticas y organizativas relevantes del partido;

IV. Fijar los criterios para elaborar estudios políticos, económicos, sociales y culturales;

V. Proponer reformas a los Documentos Básicos;

VI. Velar, intervenir y actuar con los Sectores a fin de que sus militantes puedan lograr lo que demandan para consolidarse en la justicia social;

VII. Velar por el desempeño de los Organismos Especializados, para que realicen las tareas de docencia, investigación, capacitación, divulgación y las demás que estos Estatutos les atribuyen;

VIII. Aprobar en su caso, las convocatorias que sometan a su consideración los órganos competentes para emitirlos en los procesos de elección de dirigentes y postulación de candidatos;

IX. Vigilar el uso adecuado de las prerrogativas que se otorgan al Partido por las autoridades electorales federales y locales;

X. Suspender al o los miembros de la dirigencia de los comités directivos estatales y nombrar un delegado que asumirá temporalmente la dirigencia y convocará en los términos de estos estatutos a la elección de la misma, cuando incurran en las siguientes causales:

- a) Realizar conductas u omisiones en forma sistemática contrarias a sus atribuciones y responsabilidades estatutarias o que impliquen el abandono de las mismas;
- b) Cuando se le encuentre en flagrancia en la comisión de un delito doloso y grave o medie sentencia judicial en su contra;
- c) Disponer en provecho propio o de terceros, de fondos o bienes del Partido;
- d) Por evidencia de traición al Partido.

La garantía de audiencia se llevará a cabo en los términos que establezca el Reglamento respectivo.

XI. Convocar a la Asamblea Nacional, a solicitud del Consejo Político Nacional o de la mayoría de los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal;

XII. Expedir las convocatorias para la postulación de candidatos a Presidente de la República, gobernadores, Jefe de Gobierno en el Distrito Federal, senadores y diputados federales, previa aprobación del Consejo Político Nacional;

XIII. Vigilar que las campañas de los candidatos del Partido se sujeten a los lineamientos determinados por el mismo, en los términos del artículo 199 de este ordenamiento; y

XIV. Las demás que le señalen estos Estatutos.”

México, D.F., a 1 de diciembre de 2008.- El Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos,
Antonio Horacio Gamboa Chabbán.- Rúbrica.